



*Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia y Fiscal Tributaria De La 1^a
Circunscripción Judicial de la Provincia De Misiones
Sala II^a*

Posadas, 28 de julio de 2021.-

Y VISTOS:

Los autos caratulados: ***“Expte N° 63069/2016 SPALLANZANI GLADYS GABRIELA C/ PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE MISIONES S/ DESALOJO”***; venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°1, Secretaría Única de la ciudad de Posadas -1era Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones-, en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 106/108 por el Procurador Fiscal en representación de la parte demandada, contra la resolución de fs. 103/104.

CONSIDERANDO:

Que contra el auto interlocutorio dictado en primera instancia obrante a fs. 103/104, por el cual la Sra. Magistrada de grado rechaza la excepción de incompetencia interpuesta por el Sr. Fiscal de Estado en representación de la parte demandada, el mismo se alza en grado de apelación ante esta Cámara Civil.

Se agravia del mentado rechazo, argumentando que el

presente caso tiene su origen en una contratación, la cual debe regirse por las normas del derecho administrativo, resultando ser competente para entender en autos el Superior Tribunal de Justicia conforme lo establecen los arts. 1764 y 1765 del C.C.yC., siendo aplicables las reglas del derecho público.

A fs. 117/118 contesta la accionante los agravios expresados por su contraria.

A fs. 126 emite dictamen el Sr. Fiscal de Cámara, mediante el cual se inclina por considerar que resultaría competente la justicia ordinaria para entender en los presentes actuados, siguiendo el presente proceso la suerte del juicio conexo que corre por cuerda sobre “cobro de pesos” por los mismos fundamentos expresados en el dictamen respectivo, confirmándose la resolución apelada.

Ingresando al tratamiento de la crítica vertida por el recurrente, en primer lugar, a los efectos de determinar la competencia del tribunal, debemos analizar el contenido de la pretensión deducida por el accionante en la presentación de su demanda (en idéntico sentido que lo expuesto en los autos que corren por cuerda). Ahora bien, del escrito de postulación de demanda, surge que la actora entabla una acción de desalojo contra el Poder Judicial Provincial, desprendiéndose que dicho

reclamo tiene su origen en el incumplimiento de un contrato de locación celebrado entre las partes.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene con criterio invariable que para la determinación de la competencia cabe atender, de modo principal, al relato de los hechos que el actor hace en la demanda, y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión, pues los primeros animan al segundo y, por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que le fuesen atribuibles (cfr. CSJN, 18/01/2002, DJ, 2002-2-23).

Sentado ello, y teniendo presente las características de la relación contractual entre la actora y el Estado Provincial, no advertimos que las normas aplicables al caso sean las del derecho administrativo.

“Si la materia subexamine se relaciona con situaciones reguladas por el derecho privado y el registro o base de datos pertenece a un particular, corresponde a la jurisdicción ordinaria sobre derecho común. Cuando en cambio, la situación jurídica a tutelar se relaciona con el ejercicio de la función administrativa y los registros o bases de datos pertenecen a la autoridad pública, el fuero competente debe ser, por su propia naturaleza, el contencioso administrativo” (“García de Llanos c/

Caja de jubilaciones”, LLC 1995-948 y 1996-313, C. Contencioso Administrativo de Córdoba).

Del mismo modo, es preciso resaltar lo dispuesto por el art. 7 inc “c” del Código Contencioso Administrativo Ley I – N°95 (antes ley 3064), en cuanto establece que: “No se comprende en la materia contencioso-administrativa ... c) las acciones fundadas jurídicamente en normas de derecho privado y que deban resolverse aplicando exclusivamente normas de dicho derecho”.

De conformidad a lo expuesto y compartiendo el dictamen del Sr. Fiscal de Cámara de fs. 126, corresponde rechazar el presente agravio.

Por lo tanto y en función de lo dicho, esta sala juzga que debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto a fs. 106/108, confirmando lo resuelto a fs. 103/104, con costas al apelante vencido.

POR ELLO LA SALA II DE LA EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE POSADAS, PROVINCIA DE MISIONES.

RESUELVE:

I) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto a fs. 106/108.

II) IMPONER las **COSTAS** de segunda instancia al apelante y **DIFERIR** la regulación de honorarios para el momento de contarse con parámetros a tal fin.

III) REGÍSTRESE. CÓPIESE. NOTIFÍQUESE
y oportunamente remítanse las actuaciones a origen.

Dra. Ana Paula Molina

Dra. Silvia M. de Panza

Dra. Mónica Andrea Gámez
Secretaria

L.A. 49
RES. 103
FS. 181/182

Anotado en el libro de despacho el día 30/07/21